



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0146/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ramón Aníbal Gómez Navarro contra el Auto núm. 249-05-2018-TAUT-00036, dictado el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal

Expediente núm. TC-04-2018-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ramón Anibal Gómez Navarro contra el Auto núm. 249-05-2018-TAUT-00036, dictado el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción del auto recurrido

El Auto núm. 249-05-2018-TAUT-00036, dictado el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de impugnación de estados de gastos y honorarios, interpuesta por el LIC. GREGORI CASTELLANOS RUANO en representación de RAMON ANIBAL GOMEZ NAVARRO, en consecuencia se confirma el auto Núm. 249-05-2018-TAUT-00017, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), contentivo de Liquidación y Aprobación de Gastos y Honorarios Profesionales, emitido por la Secretaría de este Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SEGUNDO: EXIME a las partes del pago de las costas del presente Recurso de impugnación de Costas Procesales.

TERCERO: ORDENA la notificación de la presente decisión, vía secretaría del tribunal, a las partes envueltas en el Recurso de impugnación de Costas Procesales.

El auto anteriormente descrito fue notificada al Lic. Gregory Antonio de Jesús Castellanos, abogado de la parte recurrente constitucional, Dr. Ramón Aníbal

Expediente núm. TC-04-2018-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ramón Anibal Gómez Navarro contra el Auto núm. 249-05-2018-TAUT-00036, dictado el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gómez Navarro, mediante el Acto núm. 87/2018, de veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Lirio B. Carvajal, alguacil de estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, el veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018), interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra el Auto núm. 249-05-2018-TAUT-00036, anteriormente descrito.

Dentro del legajo de documentos depositados en el presente expediente no reposa constancia de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, previamente señalado.

3. Fundamento de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su Auto núm. 249-05-2018-TAUT-0036, rechazó la solicitud de impugnación de estados de gastos y honorarios presentada por el Lic. Gregory Castellanos Ruano en representación de Ramón Aníbal Gómez Navarro y se fundamenta bajo los siguientes argumentos:

- a. *La presente revisión de Liquidación y Aprobación de Gastos y Honorarios Profesionales, en contra del Auto núm. 249-05-2018-TAUT-000017, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), emitido por la Secretaría de este tercer Tribunal Colegiado de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, está sujeta al artículo 9 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964, sobre Honorarios de Abogados, según el cual “los abogados después del pronunciamiento de sentencia condenatoria en costas, depositarán en secretaría un estado detallado de sus horarios y de los gastos de la parte que representen, el que será aprobado por el Juez o Presidente de la Corte en caso de ser correcto, en los cinco días que sigan a su depósito en secretaría”.

b. *De la decisión atacada, las pretensiones del solicitante y de los textos legales y las jurisprudencias citadas, se desprende que la secretaria ha obrado conforme la disposición impuesta en la resolución de Recurso de Oposición no. 249-05-2017-SADM-00003, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año 2017, la cual en su ordinal Tercero condena al Licdo. Gregory Castellanos Ruano, al pago de las costas procesales; que además observa esta juzgadora que los montos aprobados por la secretaría resultan ser justos y proporcionales conforme la Ley 10-15, en su artículo 64 y la resolución 1734-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), la cual dispone en su artículo 38, que el secretario liquidara las costas mediante resolución motivada.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, en su escrito debidamente depositado pretende que se declare la nulidad del auto objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

a. *Que en la especie, la costas no pueden ser exigidas porque no existe condenación sobre el fondo, sino que por el contrario, la querrela presentada*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el abogado solicitante de aprobación de Estado de Costas Honorarios, como se ha demostrado, fue declarada extinguida por ese tribunal, según la sentencia penal 249-05 2017-Ssn-00172, de fecha 13 de julio del 2017, por lo que todo lo debatido, quedó sin efecto jurídico alguno, incluyendo las reclamaciones civiles ya que éstas fueron presentadas de manera subsidiaria a la acción pública y las mismas siguen la suerte de lo principal. (sic)

b. ... nuestra Suprema Corte de Justicia, ha sostenido de manera constante el criterio de que:

El artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, supletorio de lo penal, señala que las costas no serán exigibles, tanto de nulidades, excepciones o incidentes o de fallo principal sino después que recaiga sentencia sobre el fondo, y en la especie hemos visto que la corte a-qua anuló el fallo de lo principal y envió el proceso a primer grado, por lo que resulta improcedente el estado de gastos y honorarios, y el caso no ha sido fallado sobre el fondo, con una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada. SENTENCIA No. 28 DEL 18 DE AGOSTO DE 2010 B.J. No. 1197 2da. SALA.

c. *El auto no. 249-05-2018-TAUT-00036 de fecha 20 de febrero del 2018 es una decisión que violenta disposiciones constitucionales; es decir, es una decisión que se coloca por encima del ordenamiento constitucional u orden constitucional.*

d. ... la mencionada decisión no puede ser recurrida mediante ningún recurso por haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada, lo que abre el camino para el ejercicio del derecho de la revisión de dicha decisión, por ante el tribunal constitucional, por haberse agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, decisión esta que debe ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarada nula, por haberse incurrido en la misma, en graves vicios de inconstitucionalidad, tal y como se indicará mas adelante, lo cual demanda que el expediente formado sea enviado por ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que de manera aleatoria sea escogida una de las Cámaras del Tribunal Colegiado, con exclusión del tercer tribunal Colegiado, para que esta se acoja al criterio del Tribunal Constitucional de la República Dominicana. (sic)

e. *MOTIVOS DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL:*

UNICO:

VIOLACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO ARTICULO 69 NUMERAL 10. VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA: ARTICULOS 24 Y 254 DEL CODIGO PROCESAL PENAL Y 130 Y 133 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión

En el expediente no existe constancia de que se le haya notificado el recurso de revisión constitucional, que ahora nos ocupa, contra el Auto núm. 249-05-2018-TAUT-00036, a la parte recurrida, señor José Daniel Ariza Cabral, ni del depósito de su escrito contentivo de los medios de defensa.

6. Pruebas documentales depositadas

Los documentos que figuran en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2018-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ramón Anibal Gómez Navarro contra el Auto núm. 249-05-2018-TAUT-00036, dictado el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia el Auto núm. 249-05-2018-TAUT-00036, dictado el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
2. Acto núm. 87/2018, de veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Liro B. Carvajal, alguacil de estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con la argumentación y pruebas presentadas por las partes, la génesis del conflicto se contrae al momento en que el Dr. José Rafael Ariza Morillo, en calidad de abogado de la parte querellante, constituido en actor civil, José Daniel Ariza Cabral, hoy recurrido en revisión constitucional contra la señora Natacha Sánchez G. viuda Tapia, Arika Tapia Sánchez, Juan de la Cruz Osorio Castellanos Florimón, y los responsables civiles Sociedades Comerciales Inmobiliaria Namer, S.R.L. y OC Promotores y Constructores, SRL y el señor Ramón Aníbal Gómez Navarro, ahora recurrente en revisión constitucional, se querellaron por presuntamente haber violado las disposiciones establecidas en el artículo 146¹ del Código Penal de la República Dominicana. Ante tal litis, el Dr. Ariza Morillo presentó una solicitud de liquidación de costas procesales, la cual fue acogida por el Tercer Tribunal

¹ Serán del mismo modo castigados con la pena de trabajos públicos: todo funcionario u oficial que, en el ejercicio de su ministerio, hubiera desnaturalizado dolosa y fraudulentamente la sustancia de los actos o sus circunstancias; redactando convenciones distintas de aquellas que las partes hubieren dictado o formulado; haciendo constar en los actos, como verdaderos, hechos falsos; o como reconocidos y aprobados por las partes, aquellos que no lo habían sido realmente; alterando las fechas verdaderas, dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de lo que contenga el verdadero original.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el Auto núm. 249-05-2018-TAUT-00014, de diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018), contentivo de liquidación y aprobación de gastos y honorarios profesionales.

Al no estar de acuerdo con la antes referida decisión, el señor Ramón Aníbal Gómez Navarro interpuso un recurso de impugnación, el cual fue rechazado y confirmada la decisión objeto de la impugnación, por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el Auto núm. 249-05-2018-TAUT-0036, decisión recurrida en la presente revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de 2010 y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que procede la inadmisión del presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional en atención a los siguientes razonamientos:

a. Este tribunal considera oportuno señalar, previo al conocimiento de la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que tal como se indicara precedentemente, el presente recurso de revisión constitucional contra el Auto núm. 249-05-2018-TAUT-00036, dictado el veinte (20) de febrero de

Expediente núm. TC-04-2018-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ramón Aníbal Gómez Navarro contra el Auto núm. 249-05-2018-TAUT-00036, dictado el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil dieciocho (2018) por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional no fue notificado a la parte recurrida, señor José Daniel Ariza Cabral, ni tampoco consta el escrito contentivo de su defensa.

b. En tal sentido, es evidente que el referido recurso de revisión constitucional fue depositado ante la Secretaría del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y que tal como previamente se expresara, no ha sido hasta la fecha notificado al recurrido, a pesar de que el plazo para efectuar dicha notificación es de cinco (5) días, según el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: “El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito”.

c. Esta situación impide al hoy recurrido constitucional ejercer su derecho a la defensa, tal como lo dispone el artículo 69, numeral 4,² de la Constitución de la República. Sin embargo, este tribunal ha fijado el criterio de que la referida notificación resulta innecesaria cuando la decisión que se vaya a tomar resulte en beneficio del recurrido o demandado.

d. En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0006/12,³ TC/0038/12,⁴ TC/0223/13, TC/0321/14⁵ ha establecido el siguiente precedente:

² Tutela judicial efectiva y debido proceso. (...) 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa.

³ De diecinueve (19) de marzo del dos mil doce (2012).

⁴ De trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

⁵ De veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Si bien en el expediente no existe constancia de la notificación de la demanda en suspensión a los demandados, requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa de estos últimos, la irregularidad procesal indicada carece de importancia en la especie, en vista de la decisión que adoptará el Tribunal.

e. En lo que respecta al artículo 277⁶ de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53⁷ de la Ley núm. 137-11, en cuanto a que la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente en fecha posterior al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Este presupuesto no se satisface en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra el Auto núm. 249-05-2018-TAUT-00036.

f. En tal sentido, la Ley núm. 302,⁸ sobre Honorarios de los Abogados, establece en su artículo 11, modificado por la Ley núm. 95-88, de veinte (20) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1988), lo que sigue:

Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema

⁶ Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rijá la materia.

⁷ Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, (...)

⁸ De dieciocho (18) de junio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno.⁹ El Secretario del tribunal apoderado, a más tardar a los cinco (5) días de haber sido depositada la instancia, citará a las partes por correo certificado, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez (10) días que sigan a la citación. Las partes producirán sus argumentos y conclusiones y el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez (10) días que sigan al conocimiento del asunto. La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9.

g. De esta manera, este tribunal en su Sentencia TC/0121/13¹⁰ y ratificado en su Sentencia TC/0365/14¹¹ fijó el precedente sobre el carácter irrevocable de la cosa juzgada, condición esta *sine qua non* para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tal como sigue:

... Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137-11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la

⁹ Subrayado nuestro.

¹⁰ De cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013).

¹¹ De veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado supuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.

h. En tal sentido, este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse reiteradamente en casos similares a los de la especie, estableciendo, en su Sentencia TC/0107/14,¹² entre otras cosas, lo siguiente: “... se puede colegir que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, o sea que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada...”.

i. Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0061/14,¹³ estableció el precedente que sigue: “... decisiones como la que nos ocupa no son susceptibles del recurso de revisión constitucional, en razón de que los tribunales del Poder Judicial no se han desapoderado ...”.

¹² De diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).

¹³ De cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En este sentido, tal como lo dispone la norma anteriormente señalada, en cuanto a que cuando no se esté conforme con la liquidación de gastos y honorarios, como lo es el caso que nos ocupa, se podrá recurrir mediante una instancia de reconsideración ante el mismo tribunal que dictó la decisión de liquidación de gastos y honorarios, o en su defecto un recurso de impugnación ante el tribunal inmediato superior, como lo es en la especie, la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional; en consecuencia, este tribunal constitucional se encuentra impedido de conocer los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra sentencias que todavía tienen abiertas las vías recursivas ante la jurisdicción ordinaria, tal como lo es en la especie.

k. Por todo lo antes expuesto, este tribunal constitucional ha podido advertir que el presente recurso no cumple con lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, por no ser la sentencia recurrida una decisión firme; en consecuencia, el referido recurso deviene en inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ramón Aníbal Gómez Navarro contra el Auto núm. 249-05-2018-TAUT-00036, dictado el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ramón Aníbal Gómez Navarro, y a la parte recurrida, señor José Daniel Ariza Cabral.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veintiséis (26) de marzo del año dos mil dieciocho (2014), el Dr. Ramón Aníbal Gómez, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el Auto No. 249-05-2018-TAUT-00036, dictado en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechazó la impugnación de estados de gastos y honorarios interpuesta por el recurrente, confirmando, el auto Núm. 249-05-2018-TAUT-00017, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), contentivo de Liquidación y Aprobación de Gastos y Honorarios Profesionales, emitido por la Secretaría de este Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional, porque la sentencia recurrida no cumple con el carácter

Expediente núm. TC-04-2018-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ramón Aníbal Gómez Navarro contra el Auto núm. 249-05-2018-TAUT-00036, dictado el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de cosa juzgada exigido por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y lo procedimientos constitucionales.

3. La decisión objeto del voto que nos ocupa, fue adoptada sin habersele notificado previamente a la parte recurrida en revisión, señor José Daniel Ariza Cabral, la instancia contentiva del recurso ni las piezas que obran en el legajo formado en ocasión de la interposición del mismo, condición necesaria, útil e indispensable para garantizar el principio de contradicción en aras de la protección del sagrado derecho de defensa de las partes. En su epígrafe 2, “presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional”, establece lo siguiente:

Dentro del legajo de documentos depositados en el presente expediente, no reposa constancia de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, previamente señalado.

4. Es por ello que, respetando la opinión mayoritaria de lo honorables miembros del pleno, me permito exponer las razones por las que, a mi juicio, entiendo que la decisión que ha sido dictada no cumple con las normas constitucionales relativas a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

II. ALCANCE DEL VOTO: FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISION DE AMPARO A LA PARTE RECURRIDA

5. Al decidir este Tribunal inadmitiendo el recurso de revisión sin suplir el incumplimiento de notificarle la instancia contentiva del recurso de revisión jurisdiccional al recurrido, señor José Daniel Ariza Cabral, para salvaguardarle su derecho de defensa; le plantea a este órgano una cuestión que desde la óptica del derecho procesal constitucional puede calificarse como una *imprevisión* de la Ley

Expediente núm. TC-04-2018-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ramón Anibal Gómez Navarro contra el Auto núm. 249-05-2018-TAUT-00036, dictado el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, que amerita ser resuelta auxiliándose de las normas procesales a fines al Derecho Procesal Constitucional, siempre que, claro está, no implique una limitación al ejercicio de los derechos de las partes envueltas en el proceso.

6. De no materializarse la notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, no solo se impide que esta ejerza el derecho de constatar los planteamientos formulado por la contraparte, sino que permite la presentación de medios de pruebas que esta parte no tendrá la oportunidad de conocer, lo que vulnera el principio a la seguridad jurídica que este Tribunal está llamado a proteger, pues conocer un recurso de revisión al margen de las garantías constitucionales que precisamente han sido establecidas para la protección de los derechos fundamentales de las personas.

7. En la decisión de marras, el Tribunal Constitucional se limitó simplemente en el epígrafe mencionado, a poner en conocimiento que en la fase de estudio de las piezas que integran el proceso, se percató que no existe constancia alguna en el expediente de que a la parte recurrida se le haya notificado la instancia contentiva del recurso de revisión jurisdiccional, sino que tampoco consta instancia contentiva de escrito de defensa por parte de la recurrida, situación procesal que pudo ser subsanado por el Tribunal Constitucional.

8. En el procedimiento constitucional el derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue, como ya hemos señalado, garantizar el derecho constitucional a la defensa y de igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de la dimensión sustantiva y adjetiva del debido proceso. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetua la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso que no puede ser suplida bajo ningún supuesto de imaginación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹⁴ al definir la noción del principio de igualdad frente al proceso ha establecido que: *“el principio de igualdad de armas representa un elemento de la noción más amplia de proceso equitativo, el cual engloba también el derecho fundamental al carácter contradictorio de la instancia. Y mas adelante vuelve a señalar que “...en el marco de un procedimiento...se les debe garantizar, en principio, el libre acceso a las observaciones de las demás partes, y una verdadera posibilidad de comentarlas.”*”

10. Es oportuno recordar que esta posición ya había sido expuesta para salvar voto en la sentencia TC/0006/12 de fecha 21 de marzo de 2012, en relación con el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), en la que antes una situación procesal análoga a la que ahora nos convoca expusimos (párrafos 6, 7 y 8) las consideraciones siguientes:

6) En esa dirección y atendiendo las disposiciones constitucionales supracitadas, los demandados, son titulares del derecho a ser notificados para que, mediante los instrumentos que entienda adecuados y en atención a las disposiciones legales y constitucionales que rigen la materia, se defiendan de los alegatos del demandante y se encuentren en una posición de igualdad procesal frente a los mismos. Por ello, la Constitución se ha preocupado por salvaguardar estos derechos, al disponer, en su artículo 69, numeral 10, que “las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

¹⁴ Cfr. TEDH, caso *Ruiz Mateos v. España*, fallo del 23 de junio de 1993, considerandos 15, 61, 63 y 65. Trabajo realizado por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, sobre el acceso a la Justicia como garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estudio de los Estándares Fijados por el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos. Versión original en español, diciembre 2007, pp. 51-52.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7) *De esta disposición resulta que el caso de la especie no debe ni puede ser la excepción a estas disposiciones, pues estos derechos acompañan al individuo de manera inalienable en todos y cada uno de los procedimientos, tanto judiciales como administrativos, en que se vea envuelto, sin importar su condición de demandante o demandado.*

8) *En armonía con lo anteriormente indicado, la referida ley 137-11 establece, en su artículo 7, numeral 11, que la oficiosidad es principio rector del sistema de justicia constitucional, y en ese sentido ha dispuesto que “Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.” En procura de una garantía efectiva de la supremacía constitucional y de los derechos fundamentales, la ley permite y promueve que, a falta de adecuada invocación por parte de los demandantes o demandados, las medidas necesarias para una justicia constitucional efectivas sean adoptadas de oficio por el Tribunal Constitucional.*

11. La argumentación de la sentencia TC/0006/12 de fecha 21 de marzo de 2012, referentes a esta situación procesal, fue reproducida en la sentencia TC/0038/12, de fecha 13 de septiembre del año 2012, en su epígrafe 10, literales e) y f), páginas 10 y 11, al motivarse lo siguiente:

“e) Como se indicó anteriormente, el escrito contentivo del recurso que nos ocupa aún no ha sido notificado, a pesar de que el mismo fue depositado el diecisiete (17) de febrero de 2012. Esta situación impide al recurrido ejercer el derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de la Constitución. Sin embargo, este Tribunal ha establecido que dicha notificación resulta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

innecesaria cuando la decisión que se vaya a tomar beneficie al recurrido o demandado.

f) En ese sentido, la Sentencia No. TC/0006/12, de fecha diecinueve (19) de marzo del 2012 (página 9, párrafo 7.a), estableció lo siguiente: “Si bien en el expediente no existe constancia de la notificación de la demanda en suspensión a los demandados, requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa de estos últimos, la irregularidad procesal indicada carece de importancia en la especie, en vista de la decisión que adoptará el Tribunal”.

12. Posteriormente, en la Sentencia TC/0039/12, epígrafe 5, literales f) y g), pagina 5, relativo a la “demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Gloria Magdalena Almonte Parra, en fecha 7 de marzo del 2011, en contra de la Sentencia No. 289 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día 8 de septiembre del 2010”; este Tribunal modificó la cuestionada posición que fundamenta la falta de notificación a la contraparte, argumentando:

“f) Volviendo sobre el derecho de defensa, cabe destacar que el mismo constituye una de las garantías del debido proceso. En efecto, según el artículo 69.4 de la Constitución, toda persona a la cual se le imputa un hecho tiene “(...) derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”. De manera que, si se permitiera el conocimiento de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, sin previa notificación al demandado, se violaría la Constitución.

g) Luego de haber justificado la necesidad de que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia sea notificada al demandado, procede establecer a cargo de quién está dicha actuación procesal, así como el plazo en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe realizarse la misma; aspectos estos que, como dijéramos anteriormente, no fueron previstos por el legislador.”

13. La referida decisión fundamentada esencialmente en las consideraciones citadas, decidió en sus ordinales del PRIMERO al CUARTO, lo expuesto a continuación:

“DECIDE:

PRIMERO: DISPONER que corresponde al Secretario del Tribunal Constitucional la notificación de las demandas en suspensión de ejecución de sentencias.

SEGUNDO: ESTABLECER un plazo de tres (3) días francos, a partir del depósito de la demanda en suspensión, para que el Secretario del Tribunal Constitucional notifique la misma.

TERCERO: ESTABLECER un plazo de cinco (5) días francos, contados a partir de la notificación de la demanda en suspensión, para que el demandado deposite su escrito de defensa.

CUARTO: DISPONER que los plazos indicados en los dos ordinales anteriores se aumentarán, cuando proceda, en razón de la distancia (...).”

14. Este fallo aunque no lo expresa la decisión, con el fin principal de proteger los derechos de contradicción y defensa, el principio de igualdad entre las partes, y sobre todo para que no se violenten las reglas del debido proceso previsto en el artículo 69 constitucional, debe ser extensivo y ser aplicado en todos los procesos que el Tribunal detecte previo a decidir, que no existe constancia alguna en el expediente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que a la parte contraria se le haya notificado la instancia del recurso interpuesto por ante este Tribunal y que tampoco conste instancia contentiva del escrito de defensa de la contraparte. Es por ello que, habiendo superado el criterio anterior, esta corporación no debe retrotraerse a lo decidido en la sentencia TC/0006/12 de fecha 21 de marzo de 2012 y reiterado en la sentencia TC/0038/12 de fecha 13 de septiembre del 2012, en la cual también salvamos voto por las mismas razones¹⁵.

15. Decidir basado en los precedentes contenidos en las sentencias TC/0006/12 y TC/0038/12, constituye un retroceso que privilegia a la parte recurrente por no haber cumplido con el debido proceso o cuando ha ocultado con intención mal sana esta pieza fundamental del mismo, situación procesal que no se subsana como hemos dicho, con el hecho de que esta parte resulte ganancioso en el recurso; y bajo otro supuesto, cubre la falta del tribunal remitente del recurso cuando es tramitado el expediente sin todas las piezas que lo integran.

16. Por consiguiente, todo lo anterior supone que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse de los precedentes, en cuyo caso debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como dispone el párrafo I del artículo 31 de la citada Ley núm. 137-11.

17. Tal como he sostenido en otros votos particulares, el apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de fuentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

¹⁵ Revisar votos salvados contenidos en las Sentencias TC/0080/12, TC/0012/13, TC/0036/13, TC/0088/13, TC/0096/13, TC/0223/13, TC/0238/13 y TC/0255/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. El autoprecedente, según afirma GASCÓN¹⁶,

procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla.

19. A su juicio,

la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente – aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente.

20. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

21. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y

¹⁶ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>

Expediente núm. TC-04-2018-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ramón Anibal Gómez Navarro contra el Auto núm. 249-05-2018-TAUT-00036, dictado el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo¹⁷. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

22. En consecuencia, resulta procesalmente incorrecto que el Tribunal Constitucional reniegue del auto precedente sentado en la referida Sentencia TC/0039/12, en tanto está obligado a observar la fuerza vinculante que suponen sus propias decisiones, salvo que decida resolver apartándose de su precedente, caso en el que debe expresar las razones que le llevan a variar su criterio, tal como lo dispone el Párrafo I del artículo 31 de la referida Ley núm. 137-11, lo que en la especie no ha ocurrido.

III. POSIBLE REMEDIO PROCESAL

Por lo expuesto, reiteramos en este caso nuestra posición asumida en las sentencias de referencia y otras posteriores no citadas¹⁸, en el sentido de que antes de conocer el recurso de revisión jurisdiccional u otras materias atribuida por la Constitución y las leyes, resulta imperativo el cumplimiento de las normas del debido proceso necesarias para una adecuada administración de justicia constitucional; por lo que, en atención a ello, este Tribunal debió notificar al recurrido, señor José Daniel Ariza Cabral, previo a la deliberación y decisión, tanto, la instancia que contiene el referido recurso, como las piezas y documentos que obran en el expediente de que se trata, a

¹⁷ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

¹⁸ Sentencia TC/0273/18, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2018-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ramón Anibal Gómez Navarro contra el Auto núm. 249-05-2018-TAUT-00036, dictado el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los fines de garantizarle su derecho a la defensa y los principios de contradicción e igualdad conforme las reglas del debido proceso.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ramón Aníbal Gómez Navarro, contra el Auto No. 249-05-2018-TAUT-00036, dictado en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil dieciocho (2018) por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibile el recurso de revisión anteriormente descrito, porque no se han agotado todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial.
3. Estamos de acuerdo con la inadmisibilidad del recurso, porque, efectivamente, la parte recurrente no agotó todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial. Sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a la motivación desarrollada en las letras E) y K) de la sentencia que nos ocupa.
4. En los referidos párrafos se sostiene lo siguiente:

E. En lo que respecta al, artículo 277 de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuanto a que la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente en fecha posterior al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), presupuesto este que no se satisface, en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra el Auto No. 249-05-2018-TAUT-00036, dictado en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil dieciocho (2018) por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

K. Por todo lo antes expuesto, este Tribunal Constitucional ha podido evidenciar que el presente recurso no cumple con lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la referida Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y lo procedimientos constitucionales, por no ser la sentencia recurrida una decisión firme, en consecuencia, el referido recurso deviene en inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Como se observa, en las motivaciones anteriormente transcritas se afirma que la sentencia recurrida no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al tener pendiente el recurso de casación.

6. Consideramos, contrario a lo expuesto, que no es correcto afirmar que el hecho de que no se hayan agotado todos los recursos previstos en el ordenamiento impide que una sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que una sentencia puede adquirir dicho carácter a pesar del no agotamiento de los recursos, lo cual ocurre cuando los plazos para interponer los mismos han transcurrido. Razonar en sentido contrario implicaría que solo las sentencias de la Suprema Corte de Justicia gozan de dicha autoridad, cuando en realidad se trata de una característica que pueden llegar a tener las decisiones de cualquiera de los tribunales (juzgado de paz, primera instancia, corte de apelación, cámaras o pleno de la Suprema Corte de Justicia).

7. De manera que resulta pertinente establecer que una sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en dos escenarios: el primero es cuando la misma no es susceptible de recursos, es decir, cuando los mismos fueron agotados, mientras que el segundo caso se presenta cuando la parte dejó transcurrir los plazos para recurrir sin hacerlo y, por tanto, la misma no puede ser modificada.

8. En este sentido, consideramos que la inadmisibilidad debió fundamentarse únicamente en que no se agotaron todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial, sin establecer que la referida sentencia no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusiones

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, pero no porque la sentencia recurrida no haya adquirido la autoridad irrevocable de cosa juzgada, sino porque no se agotaron los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida. Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada de la jueza que suscribe.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, precisamos delimitar el ámbito en lo relacionado a los fundamentos utilizados por el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Breve preámbulo del caso

2.1. Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos invocados por la parte recurrente, el presente proceso se originó con la solicitud de estado de gastos y honorarios, realizada por el Dr. Ariza Morillo, la cual fue acogida por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el Auto núm. 249-05-2018-TAUT-00014, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del dos mil dieciocho (2018), contentivo de liquidación y aprobación de gastos y honorarios profesionales.

2.2. Al no estar de acuerdo con la referida decisión, el señor Ramón Aníbal Gómez Navarro interpuso un recurso de impugnación por ante el tribunal a-quo, resultando rechazado mediante el Auto núm. 249-05-2018-TAUT-0036, decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional.

III. Motivos del presente voto salvado

3.1. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional incoado por el señor Ramón Aníbal Gómez Navarro contra el Auto núm. 249-05-2018-TAUT-0036

3.1.1. En la especie, si bien la suscrita está de acuerdo con que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, respecto al Auto núm. 249-05-2018-TAUT-0036, precedentemente señalado, no concuerda con las fundamentaciones y decisión que ha sido adoptada en la presente sentencia, y que decreta la inadmisibilidad respecto al recurso de revisión jurisdiccional incoado por el señor Ramón Aníbal Gómez Navarro contra el referido Auto núm. 249-05-2018-TAUT-0036, fundamentando la misma en que la referida decisión tenía abierta la vía recursiva ordinaria.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.1.2. En la especie, la parte recurrente fundamenta el recurso de revisión que nos ocupa, alegando que con la resolución impugnada el tribunal a-quo incurre en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, artículo 69 numeral 10, violación al derecho de defensa, artículos 24 y 254 del Código Procesal Penal y 130 y 133 del Código de procedimiento civil.

3.1.3. En ese sentido, el consenso ha inadmitido el recurso de revisión interpuesto por el accionante, fundamentando su decisión, nodalmente, en los siguientes motivos:

(...) cuando no se esté conforme con la liquidación de gastos y honorarios, como lo es el caso que nos ocupa, se podrá recurrir mediante una instancia de reconsideración por ante el mismo tribunal que dictó la decisión de liquidación de gastos y honorarios, o en su defecto un recurso de impugnación por ante el tribunal inmediato superior, como lo es en la especie, la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, en consecuencia, este Tribunal Constitucional se encuentra vedado de conocer los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra sentencias que todavía se encuentra abierta las vías recursivas por ante la jurisdicción ordinaria, tal como lo es en la especie.

3.1.4. En este orden de ideas debemos puntualizar que contrario a lo argüido por el consenso, la liquidación de costas y honorarios practicada por el secretario pueden ser impugnadas ante el juez o tribunal que tomó la decisión, y que la providencia que intervenga sobre la impugnación no es susceptible de ningún recurso, es decir, tienen carácter definitivo en virtud de lo que establece el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, modificado por la Ley núm. 95-88, del veinte (20) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988), el cual dispone en su parte infine que: *“La decisión que intervenga como resultado del recurso*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario.”

3.1.5. Sobre el particular, del análisis del proceso en cuestión se ha constatado que el Auto No. 249-05-2018-TAUT-00036, dictado en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil dieciocho (2018) por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidió sobre la impugnación presentada, adquirió el carácter de una sentencia definitiva y firme conforme a la ley y a esos efectos tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y sus condiciones esenciales, inmutabilidad, impugnabilidad y coercibilidad, en tanto que, en la jurisdicción ordinaria no existen más recursos disponibles a los cuales acudir.

3.1.6. Luego de un análisis del fallo impugnado, se observa que el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó el recurso de impugnación en base a los siguientes fundamentos:

(...) De la decisión atacada, las pretensiones del solicitante y de los textos legales y las jurisprudencias citadas, se desprende que la secretaria ha obrado conforme la disposición impuesta en la resolución de Recurso de Oposición no. 249-05-2017-SADM-00003, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año 2017, la cual en su ordinal Tercero condena al Licdo. Gregory Castellanos Ruano, al pago de las costas procesales; que además observa esta juzgadora que los montos aprobados por la secretaria resultan ser justos y proporcionales conforme la Ley 10-15, en su artículo 64 y la resolución 1734-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), la cual dispone en su artículo 38, que el secretario liquidará las costas mediante resolución motivada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.1.7. En este sentido, consideramos que el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al fundamentar el rechazo de la impugnación sometida a su consideración en base a la aplicación del Art. 8, de la Ley No. 95-88 que modifica la Ley No. 302 del 1964, sobre Honorarios de los Abogados, se limitó a realizar un simple cálculo matemático, que le permitió fijar los honorarios del abogado reclamante, sin que ello implicara una ponderación de derechos fundamentales circunstancia en la cual no existe posibilidad de violar derechos fundamentales.

3.1.8. Es necesario indicar que desde sus inicios este órgano de justicia constitucional especializada ha indicado que la aplicación estricta de ley por parte de los tribunales jurisdiccionales, no genera violación de derechos fundamentales expresando en ese sentido que: “

este tribunal constitucional ha establecido que cuando la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental; por lo que, al no concurrir ninguno de los tres requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el presente recurso es inadmisibile (este criterio fue desarrollado en la sentencia tc/0057/12 y confirmado en los precedentes, Sentencia TC/0090/17, entre otros).

3.1.9. La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable al Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.

Expediente núm. TC-04-2018-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ramón Anibal Gómez Navarro contra el Auto núm. 249-05-2018-TAUT-00036, dictado el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.1.10. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en tanto que no satisface el requisito exigido por el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en el sentido de que no se le puede imputar violación a derechos fundamentales al órgano que ha dictado la sentencia recurrida.

Conclusión: En vista de los motivos anteriormente expresados, sostenemos que, si bien la suscrita está de acuerdo con que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, respecto al Auto No. 249-05-2018-TAUT-00036, precedentemente señalado, no concuerda con las fundamentaciones y decisión que ha sido adoptada en la presente sentencia, en cuanto al motivo de su inadmisibilidad, toda vez que la causa de la inadmisibilidad del recurso lo constituye, en tanto que no satisface el requisito exigido por el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en el sentido de que no se le puede imputar violación a derechos fundamentales al órgano que ha dictado la sentencia recurrida.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario